-------**NÚMERO: 251 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO).**----------

-------**Ciudad Victoria, Tamaulipas; dos de diciembre de dos mil veinte.** ----------

-------**V I S T O** para resolver el **Toca número 226/2020,** relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia de fecha veintiséis de enero de dos mil veinte, dictada dentro del expediente número ********, correspondiente al Juicio Ordinario Civil sobre Usucapión, promovido por ***** ****** ***** Y ********** en contra de ***** ****** *****, ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas; y,----------

---------- **R E S U L T A N D O :** ----------

-------**PRIMERO**.- Por escrito recibido en fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, el actor ocurrió ante el *A quo* a demandar en la vía Ordinaria Civil lo siguiente:----------

> *"**A).-** La declaración por parte de este H. Órgano Jurisdiccional de que la Prescripción Positiva por USUCAPIÓN se ha consumado a nuestro favor, por haber operado el tiempo y condiciones necesarias para ello, y que en tal virtud hemos adquirido la propiedad del predio identificado como lote ******, manzana *** ubicado en **********, Colonia **********, de Ciudad ******, Tamaulipas, con una superficie de ****** metros cuadrados, con las medidas y colindancias siguientes:*

*AL NORTE: En 12.00 metros con Lote **********.*
*AL SUR: En 12.00 metros con **********
AL ESTE: En 25.00 metros con lote **********
AL OETE: En 25.00 metros con Lote **********
Inmueble que se encuentra inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Tamaulipas, en la Sección I, Número *****, Legajo ***, de fecha de inscripción **********, del Municipio de Ciudad ******, Tamaulipas.*
B).- *Como consecuencia de haberse consumado la Usucapión, se realice la CANCELACIÓN de la inscripción respecto al inmueble señalado a nombre de ***** ****** *****, que se localiza en el Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio en el Estado de Tamaulipas, en la sección I, número *****, Legajo ***, con fecha de inscripción **********, del Municipio de Ciudad ******, Tamaulipas, y en su lugar se realice una nueva inscripción a favor de los suscritos como propietarios respecto del inmueble que nos ocupa.*
C).- *El pago de Gastos y Costas que se originen por el presente juicio."*

-------El Juez de Primera Instancia, por auto del día nueve de abril de dos mil diecinueve, dio entrada a la demanda en la vía y forma propuesta y, con las copias simples de la misma, ordenó emplazar a la parte demandada, para que la contestara dentro del término de ley, lo que no aconteció, por lo que en auto de fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve se tuvo por perdido el derecho que debió ejercitar ***** ****** ***** y se declaró la rebeldía en que incurrió.----------

-------Establecida la litis, se continuó con la sustanciación del juicio por sus demás trámites legales y, con fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, el Juez de Primera

Instancia dictó la sentencia definitiva correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:----------

"---------- R E S U E L V E.----------
----- PRIMERO. La parte actora no acreditó los elementos constitutivos de su acción, incurriendo en rebeldía la parte demandada, en consecuencia:----------
*----- SEGUNDO. NO HA PROCEDIDO el Juicio Ordinario Civil sobre acción de usucapión, promovido por los CC. ********** Y ********** en contra del C. **********.----------*
----- TERCERO. En consecuencia SE ABSUELVE a la parte demandada de las prestaciones reclamadas por la actora, en virtud de no haber acreditado los elementos constitutivos de su acción. Y se le dejan a salvo sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que considere pertinente----------
----- CUARTO. No se hace especial condena en gastos y costas del juicio, en términos de lo dispuesto en el último considerando.----------
---- QUINTO. Hágase saber a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.----------
------NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.----------

-------Inconforme con la sentencia anterior, la parte actora interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en AMBOS EFECTOS por auto del día treinta y uno de agosto de dos mil veinte, y del cual correspondió conocer por turno a esta Sala Colegiada, la que, a través de su Presidencia, radicó el presente Toca en fecha catorce de octubre de dos mil veinte del año en curso, y turnó, para la elaboración del proyecto de resolución, a la ponencia correspondiente. ------

-------**SEGUNDO**.- La parte apelante expresó en concepto de agravios el contenido de su memorial de 19-diecinueve hojas, recibido en fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, que obra agregado a los autos del presente Toca, de la foja 7-siete a la 24-veinticuatro, agravios que se refieren en las consideraciones que se contienen en el siguiente apartado.----------

-------La parte demandada no contestó los conceptos de inconformidad dentro del término que se le concedió para tal efecto, y,----------

---------- **C O N S I D E R A N D O**: ----------

-------**PRIMERO.-** Esta Primera Sala Colegiada en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 104, fracciones II, y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y 106 fracción I de la Constitución Política local; 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, artículos 926 y 947 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y Punto Cuatro, inciso b), del Acuerdo General del 31 de marzo de 2009, emitido por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de fecha 7 de

abril de 2009.----------

-------**SEGUNDO.-** Los conceptos de agravio expresados por los apelantes ***** ****** ***** y **********, consisten en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe:----------

"AGRAVIOS.

*PRIMERO.- Causa agravio la Sentencia impugnada, toda vez que violenta en nuestro perjuicio lo dispuesto por los Artículos 113, 115, 237, 267, 268, 392, 393, 397, 398, 407, 408, 409, 411 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, toda vez que el A Quo, argumenta al valorar la Prueba Confesional a cargo del C. ***** ****** *****, que al no haber sido desahogada en forma persona por el absolvente, aun cuando en fecha dos de Diciembre de Dos Mil Diecinueve se le tuvo por confeso de todas y cada una de las posiciones formuladas al momento del desahogo de dicha probanza, es de resolverse no otorgársele valor probatorio a dicha Confesional de conformidad con el Articulo 392 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, argumentado además, que dicha prueba no se encuentra adminiculada con otro medio de Prueba que acredite los hechos contenidos en las posiciones que fueron calificadas de legales y considerados por contestados en sentido afirmativo tácitamente por el absolvente; argumento que se aparta de toda motivación y fundamentación, traduciéndose en la violación del fundamento legal al inicio citado, ya que el hecho, de que la Confesional a cargo del demandado, no se haya desahogado de manera personal y se le haya declarado confeso de las posiciones, no quiere decir que dicha Probanza por si mismo carezca de fuerza legal para que se le otorgue VALOR PROBATORIO PLENO.*

Lo anterior es así, ya que la correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articularte y contrario a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierte algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la

*eficacia suficiente para demostrara los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo, siendo por estos motivos que el A Quo, realizo en la Sentencia impugnada, una incorrecta ilegal valoración de la Confesión a cargo de del C. ***** ****** *****, destruyendo con la ilegal valoración, la presunción a favor de los articulantes con motivo de la incomparecencia del absolvente, más aun, cuando dicha presunción no fue destruida con prueba en contrario.*

Con fundamento en el Artículo 217 de la Ley de Amparo, resulta aplicable a lo antes dicho, de manera obligatoria la Jurisprudencia siguiente:

Época: Novena Época
Registro:167289
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Materia (s): Civil
Tesis: I.3o.C. J/60
Página: 949

CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO. SE TRANSCRIBE....

*Además de lo anterior, el A Quo, ilegalmente deja de darle valor probatorio a la Prueba Confesional a cargo del C. ***** ****** *****, argumentando que no se encuentra adminiculada con ningún otro medio de prueba, cuando la realidad es que en autos consta lo siguiente:*

a).- De acuerdo al Artículo 268 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en los casos de declaración de rebeldía, por falta de contestación, se tendrán por admitidos, salvo prueba en contrario, los hechos de la demanda que se dejó de contestar excepto en los casos en que el

emplazamiento se hubiere realizado por medio de edictos; supuesto legal que se configura en el presente Juicio, ya que el demandado fue Emplazado legalmente en su domicilio, por tanto, surte efectos a nuestro favor la presunción que establece el fundamento legal, esto quiere decir, que los hechos de la demanda, deben de tenerse por admitidos por el demandado, más aun, cuando no existe prueba en contrario que logre destruir la presunción que consagra el Artículo 268 a nuestro favor, lo cual el A Quo, dejo de estudiar y pronunciarse en la Sentencia impugnada, razón por la cual violenta en nuestro perjuicio dicho dispositivo legal.

*b).- Consta en autos el desahogo de la Prueba Testimonial a cargo de ********** y **********, la cual, con independencia de que el A Quo tampoco le da valor probatorio, lo cual se atacara en su momento, lo cierto es que con dicha prueba se acredita los hechos de la demanda inicial, como se argumentara más adelante.*

c).- Consta en autos, el desahogo de la Prueba Pericial de la Parte Actora y desahogo de la Pericial en Rebeldía del Demandado, con los cuales se acredita los hechos de la demanda inicial, como se argumentara más adelante,

d).- Consta en autos la prueba documental privada, consistente en recibo de pago de energía eléctrica respecto del inmueble que pretendemos prescribir a nuestro favor, el cual, con independencia de que el A Quo tampoco le da valor probatorio, soportándola su criterio en una Tesis, lo cual se atacara en su momento, lo cierto es que con dicha prueba, adminiculada con todas las demás, si se llega a la conclusión de que los Actores acreditamos los hechos de la demanda inicial, como se argumentara más adelante.

*e).- Consta en autos el ofrecimiento de la Inspección Judicial, la cual, muy a pesar de que la Secretaria de este Juzgado se presentó para su desahogo en el domicilio correcto, y habiendo sido atendida por la suscrita **********, dicho funcionario omitió llevar a cabo la inspección, bajo el argumento de que una de las entre calles no coincidía,*

cuando con tiempo suficiente, mediante escrito presentado el día 28 de Octubre de 219, en punto de las 10:49 horas, se precisó la entre calle, en la que se tenía que realizar el desahogo de la Inspección, habiéndose tomando el Juzgado extrañamente tres días para acordarse el escrito, el cual fue dictado el día 30 de Octubre de 2019, precisamente el mismo día que se había fijado para el desahogo de la Inspección, para publicarse el acuerdo el día 31 de ese mismo mes y año, esto quiere decir, un día después del desahogo de la inspección, lo cual se traduce en una violación procesal en perjuicio de los Actores.

*De lo anterior se desprende, que contrario a lo argumentado por el A Quo en la Sentencia impugnada, si existe material probatorio que adminiculado entre sí, llevan a la convicción de que en el presente Juicio se acreditaron los hechos de la demanda, en especial, se acreditaron los elementos de la acción sobre prescripción positiva, más aun, como ya se ha dicho, cuando existen las presunciones a favor de los Actores, derivada del Artículo 268 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, así como la presunción derivada de la Confesional a cargo del demandado ***** ****** *****, las cuales de ninguna forma fueron destruidas con algún medio de prueba.*

*SEGUNDO.- Causa agravio la Sentencia impugnada, toda vez que violenta en nuestro perjuicio lo dispuesto por los Artículos 113, 15, 237, 267, 268, 392, 393, 407, 408, 409, 411 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, toda vez que el A Quo, le niega valor probatorio a la Prueba Testimonial a cargo de ********** y **********, bajo el solo argumento de que las respuestas dadas por los testigos fueron imprecisas, sin que motive de forma alguna en que consistieron las supuestas imprecisiones en que cayeron los testigos, argumentando además, que no se encuentra adminiculado con ningún otro medio de prueba que acredite la posesión que mantenía la SRA. **********.*

*Lo anterior es así, ya que el A Quo, ilegalmente deja de darle valor probatorio pleno a la Testimonial a cargo de ********** y*

*********************, bajo el argumento de que los testigos fueron imprecisos en su declaración , sin que de forma alguna el A Quo motive y funde legalmente en que consistió la supuesta imprecisión en que incurrieron los testigos, razón por la cual, al ser la única justificación legal invocada por el Juez de origen para tachar a los testigos, ello quiere decir que los testigos si fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, los testigos coincidieron en lo esencial como en lo incidental del acto; conocían por sí mismo los hechos sobre los que declararon y no por inducción ni referencia de otras personas; expresaron por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron; y justificaron la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; dando razón fundada de su dicho y concediendo su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la Litis, siendo por ello infundado, el argumento invocado por el A Quo para negarle valor probatorio a la testimonial ofrecida por los suscritos.*

Ahora bien, el A Quo argumenta sin motivar de forma alguna, que la tacha de ley marcada con el número 3, así como las preguntas directas 3, 4, 5, 6, 30 y 32, fueron respondidas por el primer testigo de manera imprecisa, lo cual es totalmente falso de toda falsedad, ya que si analizamos la tacha de la ley marcada con el número 3.- SI TIENE INTERES DIRECTO O INDIRECTO EN EL PLEITO Y SI ES AMIGO INTIMA O ENEMIGA DE ALGUNO DE LOS LITIGANTES, el testigo contesto.- SOY CONOCIDO DE UNO DE ELLOS.- y aun cuando no dijo de quien era conocido, también es cierto que al responder a las preguntas directas, en especial a la pregunta directa marcada con el número uno, queda claro que fue a declarar como testigo de la parte Actora, tan es así que quien lo ofreció como testigo fuimos los Actores; en cuanto a las respuestas dadas por el primer testigo a las preguntas directas marcadas con el número 3, 4, 5, 6, 30 y 32, ninguna resulta ser imprecisa como lo afirma el Juez de origen, ya que precisamente EL TESTIGO ES MUY PRECISO EN SUS RESPUESTAS, las cuales se transcriben para su mayor ilustración y acreditamiento de la ilegal valoración que realizo el A Quo respecto de la Prueba Testimonial.

*“3.- SI CONOCE A **********.- Contestó: SI, LO CONOCÍ”.-*
*De lo anterior se desprende, que el A Quo violenta la ley en nuestro perjuicio, negándole valor probatorio a la Prueba Testimonial cuando no hay ninguna imprecisión en la respuesta del testigo, ya que de la respuesta dada, se desprende que el testigo, ya que la respuesta dada, se desprende que el testigo manifestó que si conoció a ***** ****** *****.*

“4.- DESDE CUANDO CONOCE A SUS PRESENTANTES.- Contestó: HACE COMO UNOS 27 AÑOS.”-
De lo anterior, se desprende que el A Quo violenta la ley en nuestro perjuicio negándole valor probatorio a la Prueba Testimonial cuando no hay ninguna imprecisión en la respuesta del testigo, ya que de la respuesta dada, se desprende que el testigo manifestó que conoce a sus presentantes desde hace 27 años.

*“5.- DESDE CUANDO CONOCE A LA SRA. **********.- Contestó: DESDE EL MISMO TIEMPO TAMBIÉN 27 AÑOS.”.-*
*De lo anterior, se desprende que el A Quo violenta la ley en nuestro perjuicio, negándole valor probatorio a la Prueba Testimonial cuando no hay ninguna imprecisión en la respuesta del testigo, ya que de la respuesta dada, se desprende que el testigo manifestó que conoce a la SRA. ********** desde hace 27 años.*

*“6.- DESDE CUANDO A ***** ****** *****.- Contestó: DE CONOCERLO EL MISMO TIEMPO 27 AÑOS.”.-*
*De lo anterior, se desprende que el A Quo violenta la ley en nuestro perjuicio, negándole valor probatorio a la Prueba Testimonial cuando no hay ninguna imprecisión en la respuesta del testigo, ya que de la respuesta dada, se desprende que el testigo manifestó que conocer a ***** ****** ***** desde hace 27 años.*

*“30.- SI SABE, QUE LA POSESIÓN QUE EJERCE ********** Y ***** ****** *****, SOBRE EL INMUEBLE QUE SE IDENTIFICA COMO LOTE ******, MANZANA *** UBICADO EN **********, ENTRE CALLE ********** Y*

********************, DE LA COLONIA **, DE CIUDAD ******, TAMAULIPAS, CÓDIGO POSTAL *************, DESDE UN INICIO Y HASTA LA FECHA, NO SE HA INTERRUMPIDO DE NINGUNA FORMA.- Contestó: DE NINGUNA FORMA ASÍ ES.".-*

De lo anterior, se desprende que el A Quo violenta la ley en nuestro perjuicio, negándole valor probatorio a la Prueba Testimonial cuando no hay ninguna imprecisión en la respuesta del testigo, ya que de la respuesta dada, se desprende que el testigo manifestó que de ninguna forma se ha interrumpido la posesión que ostentamos los Actores respecto del inmueble que se pretende prescribir.

*"32.- SI SABE, QUE LA POSESIÓN QUE EJERCE ************************** Y ***** ****** *****, SOBRE EL INMUEBLE QUE SE IDENTIFICA COMO LOTE ******, MANZANA *** UBICADO EN **, ENTRE CALLE ******************* Y ********************, DE LA COLONIA **, DE CIUDAD ******, TAMAULIPAS, CÓDIGO POSTAL ********************, DESDE UN INICIO Y HASTA LA FECHA, HA SIDO EN CONCEPTO DE PROPIETARIO .- Contestó: ASÍ ES, CONCEPTO DE PROPIETARIOS.".-*

De lo anterior, se desprende que el A Quo violenta la ley en nuestro perjuicio negándole valor probatorio a la Prueba Testimonial cuando no hay ninguna imprecisión en la respuesta del testigo, ya que de la respuesta dada, se desprende que el testigo manifestó que la posesión que ostentamos los Actores respecto del inmueble que se pretende prescribir, ha sido en concepto de propietario.

El A Quo también argumenta, sin motivar de forma alguna, que las preguntas directas marcadas con los número 6, 7, 17, 19, 31 y 31, fueron respondidas por el segundo testigo de manera imprecisa, lo cual es totalmente falso de toda falsedad, ya que ninguna respuesta resultar se imprecisa como lo afirma el Juez de origen, sino al contrario, EL TESTIGO ES MUY PRECISO EN SUS RESPUESTAS, las cuales se transcriben para una mayor ilustración y

acreditamiento de la ilegal valoración que realizo el A Quo respecto de la Prueba Testimonial.

*"6.- DESDE CUANDO A ***** ****** *****.- Contestó: A FELIPE SOLO LO VI UN PAR DE VECES Y FUE EN EL AÑO 1998 EN ALGUNAS CONVERSACIONES QUE TUVO CON LA SEÑORA *******.-*

*De lo anterior, se desprende que el A Quo violenta la ley en nuestro perjuicio, negándole valor probatorio a la Prueba Testimonial cuando no hay ninguna imprecisión en la respuesta del testigo, ya que de al respuesta dada, se desprende que el testigo manifestó que al demandado lo vio un par de veces en el año 1998 en las conversaciones que tuvo con la SRA. **********.*

*7.- SI SABE QUE ***** ****** ***** SEA PROPIETARIO DE UN INMUEBLE EN CIUDAD ******, TAMAULIPAS.- Contestó: LO SUPE EN LAS FECHA DEL NOVENTA Y TANTOS QUE EL ERA PROPIETARIO PERO DE AHI EN ADELANTE LE CEDIÓ LE DONÓ LOS DERECHOS A LA SEÑORA ALMA ROSA DESDE ENTONCES EL NO E PROPIETARIO DE ESTE LOTE.-*

*De lo anterior, se desprende que el A Quo violenta la ley en nuestro perjuicio, negándole valor probatorio a la Prueba Testimonial cuando no hay ninguna imprecisión en la respuesta del testigo, ya que de la respuesta dada, se desprende que el testigo manifestó que el demandado fue propietario del inmueble que se pretende prescribir, pero que lo cedió a la SRA. ********** y de ahí en adelante el ya no fue el propietario.*

*17.- SI SABE QUE DURANTE EL TIEMPO QUE POSEYÓ LA SRA. ALAMA ROSA ÁVALOS AYALA, EL INMUEBLE QUE SE IDENTIFICA COMO LOTE ******. MANZANA *** UBICADO EN **********, ENTRE CALLE ********** Y **********, DE LA COLONIA **********, DE CIUDAD ******, TAMAULIPAS, CÓDIGO POSTAL **********, LA POSESIÓN FUE PACÍFICA.- Contestó: ASÍ ES.-*

De lo anterior, se desprende que el A Quo violenta la ley en nuestro perjuicio, negándole valor probatorio a

*la Prueba Testimonial cuando no hay ninguna imprecisión en la respuesta del testigo, ya que de la respuesta dada, se desprende que el testigo afirmo que la posesión que ostento la SRA. ********** fue pacífica.*

*19.- SI SABE QUE DURANTE EL TIEMPO QUE POSEYÓ LA SRA. ALAMA ROSA ÁVALOS AYALA, EL INMUEBLE QUE SE IDENTIFICA COMO LOTE ******. MANZANA *** UBICADO EN **********, ENTRE CALLE ********** Y **********, DE LA COLONIA **********, DE CIUDAD ******, TAMAULIPAS, CÓDIGO POSTAL **********, LA POSESIÓN FUE PACÍFICA.- Contestó: ASÍ ES.-*
*De lo anterior, se desprende que el A Quo violenta la ley en nuestro perjuicio, negándole valor probatorio a la Prueba Testimonial cuando no hay ninguna imprecisión en la respuesta del testigo, ya que de la respuesta dada, se desprende que el testigo afirmo que la posesión que ostento la SRA. ********** fue pacífica en concepto de propietario.*

*31.- SI SABE, QUE LA POSESIÓN QUE EJERCE ********** Y ***** ****** *****, SOBRE EL INMUEBLE QUE SE IDENTIFICA COMO LOTE ******, MANZANA *** UBICADO EN **********, ENTRE CALLE ********** Y **********, DE LA COLONIA **********, DE CIUDAD ******, TAMAULIPAS, CÓDIGO POSTAL **********, DESDE UN INICIO Y HASTA LA FECHA, HA SIDO CONOCIDA POR TODOS LOS VECINOS.- Contestó: ASÍ ES.-*
De lo anterior, se desprende que el A Quo violenta la ley en nuestro perjuicio, negándole valor probatorio a la Prueba Testimonial cuando no hay ninguna imprecisión en la respuesta del testigo, ya que de al respuesta dada, se desprende que el testigo afirmó que la posesión que ostentamos los Actores, ha sido conocida por todos los vecinos.

*32.- SI SABE, QUE LA POSESIÓN QUE EJERCE ********** Y ***** ****** *****, SOBRE EL INMUEBLE QUE SE IDENTIFICA COMO LOTE*

*******, MANZANA *** UBICADO EN **********, ENTRE CALLE ********** Y ********** DE LA COLONIA **********, DE CIUDAD *******, TAMAULIPAS, CÓDIGO POSTAL **********, DESDE UN INICIO Y HASTA LA FECHA, HA SIDO EN CONCEPTO DE PROPIETARIO.- Contestó: ASÍ ES.-*

De lo anterior, se desprende que el A Quo violenta la ley en nuestro perjuicio, negándole valor probatorio a la Prueba Testimonial cuando no hay ninguna imprecisión en la respuesta del testigo, ya que de al respuesta dada, se desprende que el testigo afirmo que la posesión que ostentamos los Actores, ha sido en concepto de propietarios.

*Luego entonces, el Tribunal de Alzada deberá de otorgarle valor probatorio pleno a la Prueba Testimonial, la cual, adminiculada con las presunciones, así como con las periciales y documental privada consistente en e pago del servicio de energía eléctrica, lleva a concluir que los actores hemos acreditado los hechos de la demanda y por ende la acción intentada, más aun, cuando las presunciones a favor de los Actores, derivada del Artículo 268 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, así como la presunción derivada de la Confesional a cargo del demandado ***** ****** *****, de ninguna forma fueron destruidas con algún medio de prueba.*

*En corolario, al haber quedado evidenciado la ilegalidad del A Quo al negarle valor probatorio a la Testimonial ofrecida por los suscritos, este Tribunal de Alzada debe reparar dicha violación, debiéndose de darle valor probatorio pleno a la declaración vertida por los testigos ********** y **********, teniéndose por acreditado con ello que el demandado ***** ****** *****, realizo a favor de la SRA. ********** una donación verbal del predio identificado como Lote ******, Manzana *** ubicado en **********, Colonia **********, de Ciudad ******, Tamaulipas, con una superficie de ****** metros cuadrados, con las medidas y colindancias indicadas en la escritura que se ofrece*

*como prueba; que desde el día 14 de Diciembre de 1998, la SRA. ********** al amparo dicha donación, entro en posesión del inmueble citado, ejerciendo actos como propietaria, con los atributos de pacifica, continua y publica, posesión que no le fue interrumpida ni física ni legalmente durante los poco más de nueve años que esta última persona ejerció; que en fecha Cinco de Enero del año Dos Mil Ocho, la SRA. ********** realizo donación a favor de los suscritos ***** ****** ***** y **********, respecto del inmueble que se pretende usucapir; que desde el día Cinco de Enero del año Dos Mil Ocho, la parte actora, al amparo de dicha donación, entro en posesión del inmueble citado, ejerciendo actos como propietarios, con los atributos de pacifica, continua y publica posesión que no ha sido interrumpida ni física ni legalmente a la fecha; que los actores de este Juicio hemos venido poseyendo desde el Cinco de Enero del año Dos Mil Ocho por más de diez año en calidad de propietarios, el Lote ******, Manzana *** ubicado en **********, de la Colonia **********, de Ciudad ******, Tamaulipas, con una superficie de ****** metros cuadrados, con las medidas y colindancias descritas en la escritura ofrecida como prueba; y, que se dan los supuestos a que aluden los Artículos 729, 730, 735, 736, 737 y 738 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, para poder Prescribir Positivamente el inmueble a nuestro favor.*

Con fundamento en el Artículo 217 de la Ley de Amparo, resulta aplicable a lo antes dicho de manera obligatoria la Jurisprudencia siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 164440
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Junio de 2010
Materia(s): Común
Tesis: I.8o. C. J/24
Página: 808

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. SE TRABSCRIBE.....

Época: Novena Época
Registro: 183666
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVIII, Julio de 2003
Materia(s): Civil
Tesis: II.3o. C. J/7
Página: 965

TESTIMONIAL. ES IDÓNEA PARA ACREDITAR ACTOS JURÍDICOS NO SOLEMNES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). SE TRANSCRIBE....

SEGUNDO.- Causa agravio la Sentencia impugnada, toda vez que violenta en nuestro perjuicio lo dispuesto por los Artículos 113, 115, 237, 267, 268, 392, 393, 397, 407, 409, 411 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, toda vez que el A Quo, le niega valor probatorio a la documental privada consistente en recibo de pago de suministro de energía eléctrica respecto del bien que se pretende prescribir a nuestro favor, bajo el argumento de que no son idóneas para demostrar la posesión en concepto de dueño, cuando dicho medio de convicción adminiculado con el demás material probatorio, llevan a concluir que se acreditan los hechos de la demanda, así como de las prestación reclamadas, razón por la cual, el Tribunal de Alzada, en su momento, deber otorgarle valor probatorio adminiculado con el demás material probatorio.

TERCERO.- Causa agravio la Sentencia impugnada, toda vez que violenta en nuestro perjuicio lo dispuesto por los Artículos 113, 115, 237, 267, 268, 392, 393, 407, 408, 109, 411 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, toda vez que el A Quo, deja de tomar en cuenta, que consta en autos el ofrecimiento de la Inspección Judicial, la cual, muy a pesar de que la Secretaria de este Juzgado se presentó para su

*desahogo en el domicilio correcto, y habiendo sido atendida por la suscrita **********, dicho funcionario omitió llevar a cabo la inspección, bajo el argumento de una de las entre calles no coincidía, cuando con tiempo suficiente, mediante escrito presentado el día 28 de Octubre de 2019, en punto de las 10:49 horas, se preció la entre calle, en la que se tenía que realizar el desahogo de la Inspección, habiéndose tomado el Juzgado extrañamente tres días para acordarse el escrito, el cual fue dictado el día 30 de Octubre de 2019, precisamente el mismo día que se había fijado para el desahogo de la Inspección, para publicarse el acuerdo el día 31 de ese mismo mes y año, esto quiere decir, un día después del desahogo de la inspección, lo cual se traduce en una violación procesal en perjuicio de los Actores, violación procesal que la Alzada debe mandar reparar para efectos de que se desahogue la inspección judicial, probanza que fue ofrecida en tiempo y forma, y por causas imputables al Tribunal, por su atraso en el dictado del acuerdo con motivo del escrito presentado el día 28 de Octubre de 2019, en punto de las 10:49 horas.*

CUARTO.- Causa agravio la Sentencia impugnada, toda vez que violenta en nuestro perjuicio lo dispuesto por los Artículos 113, 115, 237 ,267 ,268, 392, 393, 397, 398, 407, 408, 409, 411 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, toda vez que el A Quo, deja de tomar en cuneta, las Periciales desahogadas en autos, tanto por el perito de la actora, como por el perito en rebeldía de la demandad, de las cuales se desprende que el inmueble inspeccionado y que es materia de Juicio, está en posesión de los actores.

QUINTO.- Causa agravio la Sentencia impugnada, toda vez que violenta en nuestro perjuicio lo dispuesto por los Artículos 721, 729 y 730 del Código Civil vigente en el Estado, toda vez que el A Quo, realiza una incorrecta interpretación de dicho fundamento legal con relación a los hechos materia de Juicio.

Es importante señalar como antecedente, que en la demanda inicial, los actores de este Juicio, Bajo Protesta de Decir Verdad, manifestamos que desde el día 14 de Diciembre de 1998, el ahora demandado

****** ****** *****, realizo a favor de la SRA. ********************** una donación verbal del predio identificado como Lote ******, Manzana *** ubicado en **************************************, Colonia **, de Ciudad ******, Tamaulipas, con una superficie de ******0 metros cuadrados, con las medidas y colindancias siguientes:*

*AL NORTE: En 12.00 metros con Lote ************.*
*AL SUR: En 12.00 metros con ************************************.*
*AL ESTE: En 25.00 metros con Lote *************.*
*AL OESTE: En 25.00 metros con Lote *****************.*

*Inmueble que se encuentra inscrito ante el Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio del Estado de Tamaulipas, en la Sección I, Numero *****, Legajo ***, con fecha de inscripción *******************, del Municipio de Ciudad ******, Tamaulipas.*

*Manifestamos en la demanda inicial, que desde el día 14 de Diciembre de 1998, la SRA. ********************** al amparo de dicha donación, entro en posesión del inmueble citado, ejerciendo actos como propietaria, con los siguientes atributos: pacífica, continua y publica, posesión que no le fue interrumpida ni física ni legalmente durante los poco más de nueve años que esta última persona ejerció.*

*También manifestamos en la demanda inicial, que el amparo de la donación realizada en fecha Cinco de Enero del año Dos Mil Ocho por la SRA. ********************** a favor de los suscritos ***** ****** ***** y ************************, estos últimos hemos venido poseyendo desde esa fecha y por más de diez años en calidad de propietarios, el Lote ******, Manzana *** ubicado en **************************************, de la Colonia **, de Ciudad ******, Tamaulipas, con una superficie de ****** metros cuadrados, posesión real y material que por otra parte ha sido con los siguientes atributos:*

pacífica, publica y continua, sin que hasta la fecha se nos haya interrumpido ni física ni legalmente en la posesión que ostentamos desde el Cinco de Enero del año Dos Mil Ocho; habiendo construido una pequeña casa que habitamos desde esa fecha, por lo que de acuerdo con la Ley han operado efectos prescriptivos y, por ende, oficialmente pedimos que se nos declare propietarios respecto del inmueble en cuestión.

Además, resulta de suma importancia, señalar lo que establecen los Artículos 721, 729, 730, 735 y 736 del Código Civil del Estado de Tamaulipas,

ARTÍCULO 721.- SE TRANSCRIBE....
ARTÍCULO 729.- SE TRANSCRIBE....
ARTÍCULO 730.- SE TRANSCRIBE....
ARTÍCULO 735.- SE TRANSCRIBE...
ARTÍCULO 736.- SE TRANSCRIBE...

De todo lo anterior, se desprende que la Sentencia dictada por el A Quo es ilegal, ya que el argumento que utiliza como motivación, así como fundamentación, resulta ser una incorrecta aplicación de acuerdo a las prestaciones y hechos de la demanda inicial, así como al material probatorio ofrecido en autos. Ello es así, ya que el Juez de origen, establece por default que para la procedencia de la Usucapión es necesario que se acredite los elementos siguientes:

a).- Que el bien objeto de la posesión se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad a nombre del demandado.
b).- Que el inmueble que posee haya sido adquirido de buena fe, en calidad de propietario, en forma pacífica, continúa y publica.
c).- Que se acredite la causa generadora de la posesión, es decir, el titulo traslativo de dominio por el cual se adquirió la posesión, aun en el supuesto de que dicho título sea insuficiente.

De lo anterior, se desprende que el A Quo da por hecho que la prescripción positiva invocada por los suscritos fue de buen fe, cuando la realidad, es que nunca se invocó como de buena fe o mala fe, ya que conforme a los criterios siguientes, la parte actora solo está obligada a revelar la causa de su posesión, porque es necesario que el juzgador conozca el hecho o acto generador de la misma, para poder determinar

la calidad de la posesión, si es en concepto de propietario originaria o derivada, de buena o mala fe, situación que debe ser reparada en el Tribunal de Alzada, quien de analizar los hechos de la demandad y valorar las pruebas que obran en autos, para determinar si la posesión ha sido de buena o mala fe.

Sirve de apoyo a lo antes vertido los criterios siguientes:

Época: Décima Época
Registro: 2021246
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 73, Diciembre de 20119, Tomo II
Materia(s): Civil
Tesis: I. 12o. C.148 C (10a.)
Página: 1137

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. AUNQUE AL POSEEDOR DE MALA FE NO LE ES EXIGIBLE QUE DEMUESTRE EL JUSTO TÍTULO COMO BASE DE SU PRETENSIÓN, ES NECESARIO QUE ACREDITE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). SE TRANSCRIBE.....

Época: Octava Época
Registro: 221460
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo VIII, Noviembre de 1991
Materia(s): Civil
Tesis:
Página: 269

PRESCRIPCION POSITIVA. PARA QUE OPERE ES NECESARIO SEÑALAR EL HECHO O EL ACTO QUE LA ORIGINO Y CUANDO OCURRIO. SE TRANSCRIBE...

Época: Séptima Época
Registro: 242139
Instancia: Tercera Sala
Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 33, Cuarta Parte
Materia(s): Civil
Tesis:
Página: 29

PRESCRIPCIÓN POSITIVA. POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO PARA LA PRESUNCION DE PROPIEDAD EN VIRTUD DE LA POSESION. SE TRANSCRIBE.....

Época: Séptima Época
Registro: 800677
Instancia: Tercera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 62, Cuarta Parte
Materia(s): Civil
Tesis:
Página: 51

PRESCRIPCION ADQUISITIVA. NECESIDAD DE REVELAR LA CAUSA DE LA POSESION. SE TRANSCRIBE.....

Ahora bien, dejando en claro que el A Quo, al revelársele la causa generadora de la posesión por parte de los suscritos, está obligado a estudiar y determinar la calidad de la posesión , si es en concepto de propietario, originaria o derivada, de buena o mala fe, y no afirmar como única opción la usucapión de buena fe; más aun cuando de la demanda inicial no se desprende que se haya invocado la prescripción positiva de buena o mala fe.

*Por otro lado, al señalar el A Quo que los actores no acreditaron su acción por falta de comprobación de uno de los elementos, tal y como lo es la causa generadora de la posesión, es decir, el título traslativo de dominio por el cual se adquirió la posesión, de nueva cuenta vuelve a enfocarse a la prescripción positiva de buena fe, argumento que por demás resulta ilegal, ya que el Juez pretende que los actores acreditemos la causa generadora de la posesión con un documento, cuando se fue muy claro en el relato de los hechos de la demanda inicial, que el día 14 de Diciembre de 1998, el ahora demandado ***** ****** *****, realizo a favor de la SRA. ********** una donación verbal del*

*predio identificado como Lote ******, Manzana *** Ubicado en **********, Colonia **********, de Ciudad ******, Tamaulipas, con una superficie de 3000.00 metros cuadrados, y a su vez, que en fecha Cinco de Enero del año Dos Mil Ocho la SRA. ********** realizo una donación verbal a favor de los suscritos ***** ****** ***** y **********, respecto del inmueble que se pretende usucapir, en base a lo cual, los suscritos hemos venido poseyendo desde esa fecha y por más de diez años en calidad de propietarios el inmueble materia de Juicio, de lo que se desprende, que los suscritos si cumplimos con la obligación de la posesión, así como el tiempo que ha durado la misma, lo cual fue la donación verbal que realizo ***** ****** *****, a favor de la SRA. **********, y posteriormente la donación verbal realizada por la SRA. ********** a favor de los suscritos, lo cual también ha quedado acreditado con la misma confesión ficta del demandado y con la prueba testimonial ofrecida por los suscrito.*

Causa agravio a los suscrito, que el A Quo determine la improcedencia de la demanda, bajo el argumento de que los suscrito no acreditamos con documento alguno de la causa generadora de la posesión, cuando es de explorado derecho, que la posesión originaria puede derivarse de una DONACIÓN como medio de adquirir la propiedad, aun cuando no revista las formalidades y solemnidades de ley, aun cuando la donación sea verbal, por tanto, es inconcuso que en autos quedo acreditado que los actores si probamos la causa generadora de la posesión, como ya se ha dicho en un sinfín de ocasiones, pues el hecho de que la donación no conste en un documento, por ello no puede tenerse por no acreditada la causa generador; en su caso, con la DONACIÓN VERBAL realizada a los suscritos, queda acreditada la causa generadora de la posesión, así como la fecha en que se entró a poseer el inmueble materia de juicio, lo cual se corrobora con los medios de prueba ofrecidos en autos, esto quiere decir, queda acreditada la fecha a partir de la cual los suscritos hemos poseído el inmueble a usucapir, por tanto, el juez de origen, está obligado a analizar si la

prescripción positiva es de buena o mala fe, así como determinar si se ha consumado el termino de los supuestos a los que alude la prescripción positiva.

*Por otro lado, la Sentencia dictada por el A Quo es ilegal, ya que violenta lo establecido por el Artículo 735 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, restándole valor al hecho de que la posesión fue transmitida el día 14 de Diciembre de 1998, por el ahora demandado ***** ****** *****, a favor de la SRA. **********, mediante una donación verbal del predio identificado como Lote ******, Manzana *** ubicado en **********, Colonia **********, de Ciudad ******, Tamaulipas, con una superficie de ****** metros cuadrados, y a su vez, que en fecha Cinco de Enero del año Dos Mil Ocho la SRA. ********** realizo una donación verbal a favor de los suscritos ***** ****** ***** y **********, respecto del inmueble que se pretende usucapir; esto quiere decir, que el A Quo, deja de aplicar en perjuicio de los suscritos, el supuesto al que alude el numeral en cita, el cual establece que se puede completar el plazo necesario para usucapir, agregando al tiempo que haya poseído la persona que pretende prescribir el tiempo que poseyó la persona que le transmitió el bien, con tal de que ambas posesiones reúnan los requisitos legales necesario para poder usucapir, lo que en la especie acontece, ya que entre la posesión que tuvo la SRA. ********** y la posesión que ostentamos los suscritos respecto del bien inmueble materia de Juicio, han transcurrido a la fecha más de 21 años, lo cual debe ser percibido y reparado por el Tribunal de Alzada al momento de resolver el Recurso de Apelación.*

Causa agravio la Sentencia impugnada, cuando el A Quo resuelve que no se acredito la posesión necesaria para prescribir, y que la misma debe ser fundada en justo título, determinando por defaul que se trata de una prescripción positiva de buena fe, omitiendo con ello, como bien está obligado, a estudiar y analizar la causa generadora de la posesión que ostentamos los actores, para en su caso, determinar si es de buena o mala fe, así como determinar si se ha consumado alguno de los términos

a los que alude el numeral 730 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, para que se tenga por configurada la prescripción positiva.

Causa agravio que el A Quo, en la Sentencia impugnada, determine sin fundamento ni motivación alguna, que los actores no precisaron todos aquellos hechos en los que descansa la procedencia de la acción, más aun, cuando de la demanda inicial, se desprende la causa generadora de la posesión del inmueble que pretendemos prescribir, se desprende la fecha en la que empezamos a poseer el inmueble materia de juicio, así como se estableció que dicha posesión ha sido en concepto de propietario, pacifica, continua y publica, lo cual se encuentra corroborado con los medios de prueba desahogados en autos.

Con fundamento en el Artículo 217 de la Ley de Amparo, resulta aplicable a lo antes dicho, de manera obligatoria la Jurisprudencia siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 172709
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Abril de 2007
Materia(s): Civil
Tesis: Ia./J. 19/2007
Página: 312

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE INMUEBLES CUYA POSESIÓN SEA POR MÁS DE VEINTE AÑOS, PARA QUE PROCEDA, NO ES NECESARIO ACREDITAR UN JUSTO TÍTULO NI LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO) SE TRANSCRIBE.....

Época: Octava Época
Registro: 206602
Instancia: Tercera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 78, Junio de 1994

Materia(s): Civil
Tesis: 3a./J. 18/94
Página:30

PRESCRIPCION ADQUISITIVA. PARA QUE SE ENTIENDA SATISFECGO EL REQUISITO DE LA EXISTENCIA DE LA "POSESION EN CONCEPTO DE PROPIETARIO" EXIGIDO POR EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR LAS DIVERSAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA QUE CONTIENEN DISPOSICIONES IGUALES, ES NECESARIO DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN TIUTLO DEL QUE SE DERIVE LA POSESION. SE TRANSCRIBE.....

Época: Novena Época
Registro: 175851
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, Febrero de 2006
Materia(s): Civil
Tesis: Ia./J. 200/2005
Página:41

PRESCRIPCIÓN POSITIVA, SI LA ACCIÓN SE EJERCE CON BASE EN LA POSESIÓN DE BUENA FE, EL JUZGADOR SE ENCUENTRA IMPEDIDO PARA ANALIZAR DE OFICIO LA POSESIÓN DE MALA FE. SE TRANSCRIBE....."

-------**TERCERO.-** Analizadas las alegaciones que anteceden, se arriba a la conclusión que resultan inoperantes en una parte, y fundadas pero inoperantes en otra, como se aprecia a continuación:----------

-------Por razón de técnica se analizara en primer término el **agravio tercero**, en atención de que el demandado aduce la existencia de una violación procesal durante el procedimiento.----------

-------A través de este motivo de inconformidad el apelante se duele de que no se llevara a cabo la *inspección judicial* por parte de la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Tercero de Primera Instancia Civil, bajo el argumento de que una de las entre calles no coincidía, cuando con tiempo suficiente, en escrito del veintiocho de octubre de dos mil diecinueve en punto de las diez horas con cuarenta y nueve minutos, se precisó la calle en la que se tenía que realizar el desahogo de la inspección, y el Juzgado se tomó tres días para acordar el escrito, el cual fue dictado el treinta de octubre de dos mil diecinueve, precisamente el día fijado para la inspección, para publicarse el treinta y uno del mismo mes y año, un día después del desahogo de la inspección, lo cual se traduce en una violación procesal en perjuicio de los actores.----------

-------El agravio es **inoperante**, porque si bien es cierto que solicitó a través del escrito presentado el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, se le tuviera precisando una de las entre calles para efectos del desahogo de la prueba pericial, y este se acordó el día treinta de octubre de dos mil diecinueve, fecha establecida para el desahogo de la inspección judicial, no menos lo es que de las constancias de autos no se desprende que los oferentes hayan preparado formalmente la posible violación procesal de la que ahora se duelen, mediante la impugnación del auto que cita para oír

sentencia a través del recurso procedente, pues es éste acto procesal el que técnicamente impide que se desahoguen las pruebas que no se llegaron a desahogar al informar a las partes que terminó la intervención de ellas en la etapa del procedimiento, y sólo tendrán que esperar a que el juzgador resuelva el problema jurídico, declarando el derecho a favor de quien corresponda legalmente.----------

------- Por tanto, si no se preparó formalmente la violación procesal impugnando el citado proveído a través del recurso procedente, el principio de definitividad no se satisface y la violación alegada debe reputarse consentida.----------

-------Cobra aplicación por analogía la jurisprudencia sustentada por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, Tesis: VI.3o.C. J/60, de la Novena Época, con número de registro 176608, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Pag. 2365:----------

> ***"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.*** *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."*

-------Ahora bien, enseguida se procede al análisis del agravio quinto, ya que en este motivo de inconformidad el apelante se duele de que el Juez hubiese determinado que no se acreditó la causa generadora de la posesión, primer elemento para la procedencia de la acción.----------

------En el **quinto** motivo de inconformidad refieren que se violenta en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 721, 729 y 730 del Código Civil vigente en el Estado, pues el *A quo* realiza una incorrecta interpretación de dicho fundamento legal con relación a los hechos materia del juicio, pues el Juez da por hecho que la prescripción positiva invocada es de buena fe, siendo que la parte actora solo esta obligada a revelar la causa de su posesión para que el juzgador determine la calidad de la posesión, si es en concepto de propietario, originaria o derivada, de buena o mala fe, por lo que dicen, es ilegal el argumento del Juez respecto a que los actores no acreditaron su acción por falta de comprobación de uno de los elementos esenciales, que lo es la causa generadora de la posesión, es decir el título traslativo de dominio, ya que el Juez pretende que acrediten la causa generadora de la posesión con un documento cuando en la narración de hechos se dijo que la donación fue verbal, y el hecho que la donación no conste en un

documento no impide acreditar la causa generadora de la posesión.----------

-------Además, que el Juez dejó de aplicar en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 735 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, pues dicho precepto contempla el supuesto en el cual se puede completar el tiempo necesario para usucapir agregando al tiempo que haya poseído la persona que pretende prescribir el tiempo que poseyó la persona que le transmitió el bien con tal de que ambas posesiones reúnan los requisitos legales necesarios para poder usucapir, y en el caso entre la posesión de la señora ********** y la posesión que ostentan los actores, han transcurrido a la fecha mas de veintiún años.----

-------Señalan también que les causa agravios que el Juez determinara sin fundamento ni motivación alguna que los actores no precisaron todos aquellos hechos en los que descansa la procedencia de la acción, si de la demanda inicial se desprende la causa generadora de la posesión del inmueble que pretenden prescribir, la fecha en que empezaron a poseer, y que dicha posesión ha sido en concepto de propietario, pacífica, continua y pública, lo que se corrobora con los medios de prueba desahogados en autos. ----------

-------Los agravios son **infundados.----------**

-------En primer término es necesario destacar que el artículo 721 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas establece que la usucapión o prescripción positiva es el medio de adquirir derechos reales mediante la posesión y las condiciones establecidas por la ley.----------

-------Por su parte el numeral 729 del citado ordenamiento dispone que la posesión necesaria para usucapir debe ser: ---

- Adquirida y disfrutada en concepto de propietario
- Pacífica
- Continua, y
- Pública

-------Lo cual implica que no toda posesión es apta para prescribir, sino sólo aquella que se ejerce con pleno dominio del inmueble en cuestión.----------

-------Por otra parte el artículo 730 de la Ley Sustantiva en consulta, establece que los bienes inmuebles se adquieren por usucapión en cinco años cuando se posean de buena fe, y de diez años, cuando la posesión sea de mala fe.----------

-------El artículo 735 del Código Civil del Estado establece la forma en que puede completarse, entre dos posesiones aptas para prescribir, el término necesario para usucapir, es decir, que dicho precepto puede resultar aplicable en caso de que el tiempo de posesión de una persona sea menor del que la Ley exige para poder adquirir por prescripción.----------

-------Respecto a la posesión de buena o mala fe, el artículo 693 del citado ordenamiento legal establece que "*La buena fe se presume siempre; al que afirme la mala fe del poseedor le corresponde probarla".*----------

-------En ese mismo tenor el artículo 694 dice que es poseedor de buena fe:----------

I. El que entra en la posesión en virtud de un justo título;
II. El que ignora los vicios de su título; o
III. El que ignora que su título es insuficiente.

La ignorancia se presume en el caso de las dos últimas fracciones de este artículo.

-------El artículo 695 del Código Civil en cita, define al ***justo título*** como aquel que es bastante para transferir el dominio o, en su caso, el derecho real correspondiente; o el que con fundamento legal y no de hecho, se cree bastante para transferir el dominio, o en su caso, el derecho real de que se trate.----------

-------Por tanto, para que se declare probada la acción de usucapión sobre un bien inmueble, es menester que el promovente acredite los siguientes elementos:----------

1. Que cuenta con justo título para poseer el bien a usucapir, demostrando la existencia de la causa generadora de la posesión en concepto de propietario.

2. Que el acto traslativo de dominio que constituye su justo título tuvo lugar, lo que implica revelar el acto que la originó, la fecha y el lugar exactos en que tuvo verificativo, los sujetos que intervinieron y su materia, para lo cual debe acompañarse de pruebas que demuestren que objetivamente existían bases suficientes para creer fundadamente que el enajenante podía disponer del bien.
3. Si el acto traslativo de dominio de que se trata es oneroso, que se hicieron pagos a cuenta del precio pactado; en caso contrario, tendrá que probar que la transmisión del bien se le hizo en forma gratuita.
4. La certeza de la fecha de celebración del acto jurídico traslativo de dominio, la cual deberá acreditarse en forma fehaciente, pues constituye el punto de partida para el cómputo del plazo necesario para que opere la prescripción adquisitiva de buena fe;
5. además de probar que ha poseído en concepto de propietario con su justo título, de forma pacífica, pública y continua durante cinco años, si es de buena fe o diez si es de mala fe, como lo establece el artículo 729 del Código Civil del Estado.

-------De ahí que la procedencia de la prescripción adquisitiva tendrá que cimentarse en la convicción que adquiera el juzgador de la existencia de la causa generadora de la posesión, esto es, que el acto traslativo de dominio que constituye su justo título tuvo lugar, y de la fecha a partir de la cual se inició la posesión en concepto de propietario, con base en la valoración de los diversos medios de convicción que ofrezca la parte actora para demostrar que es fundada su creencia en la validez de su título.----------

-------En este sentido para colmar el primer requisito, es decir, demostrar que se posee en calidad de dueño, debe acreditarse el origen de la posesión mediante un justo título que se considere objetiva y subjetivamente válido para trasladar el dominio.----------

-------En el caso que nos ocupa, los actores refieren textualmente como hechos de su acción lo siguiente:---------

*"...Bajo protesta de Decir Verdad, manifestamos que desde el día 14 de diciembre de 1998, el ahora demandado ***** ****** ***** realizó a favor de la SRA. ********** una **donación verbal** del precio identificado como lote ******, manzana *** ubicado en **********, Colonia **********, de Ciudad ******, Tamaulipas, con una superficie de ****** metros cuadrados, con las medidas y colindancias siguientes: AL NORTE: En 12.00 metros con lote **********, AL SUR: En 12.00 metros con **********, AL ESTE: en 25.00 metros con Lote **********, AL oeste: En 25.00 metros con Lote **********. Inmueble que se encuentra inscrito ante el Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio del Estado de Tamaulipas, en la Sección I,*

*Número *****, Legajo ***, con fecha de inscripción **********, del Municipio de Ciudad ******, Tamaulipas. Desde el día 14 de Diciembre de 1998, la SRA. ********** al amparo de dicha donación entró en posesión del inmueble citado, ejerciendo actos como propietaria, con los siguientes atributos: pacífica, continua y pública, posesión que no le fue interrumpida ni física ni legalmente durante los poco más de nueve años que esta última persona ejerció... Ahora bien, Bajo Protesta de Decir Verdad, manifestamos que* ***al amparo de la donación realizada en fecha cinco de enero del año Dos Mil Ocho por la SRA. ********** a favor de los suscritos*** ***** ****** ***** *y* **********, *estos últimos hemos venido poseyendo desde esa fecha y por más de diez años en calidad de propietarios... Posesión real y material que por otra parte ha sido con los siguientes atributos; pacífica, publica y continua, sin que hasta a fecha se nos haya interrumpido ni física ni legalmente en la posesión que ostentamos desde el Cinco de Enero del año Dos Mil Ocho; habiendo construido una pequeña casa que habitamos desde esa fecha, por lo que de acuerdo con la Ley han operado efectos prescriptivos y, por ende, oficialmente pedimos que se nos declare propietarios respecto del inmueble en cuestión."*

-------Luego entonces, es presumible que los actores aducen tener una posesión de "buena fe", pues señalan que esta deriva de la celebración de un acto jurídico consistente en una *donación,* que desde su parecer creen fundadamente bastante para transferirles el dominio, ya que si se hubiese tratado de una posesión de mala fe, tendrían que haberla invocado así en la demanda respectiva.----------

-------Asimismo, sostienen que la señora ********** **les donó** (regaló), el inmueble en conflicto, empero, no acompañaron a su escrito de demanda alguna documental que acredite el justo título,

puesto que no se debe soslayar que los bienes inmuebles no son susceptibles de usucapirse mediante una donación verbal o regalo, como en la situación de la especie así lo pretenden los actores, puesto que no puede realizarse dicha donación verbal más que en tratándose de bienes muebles.----------

-------De tal manera que si ejercieron la acción de prescripción positiva sobre el inmueble en conflicto, y revelaron como causa generadora de su posesión la supuesta donación verbal, para acreditar la posesión en calidad de propietarios, tenían que demostrar el origen de la posesión acompañando a la demanda el perfeccionamiento por escrito, porque de otra manera no se acredita el justo título necesario para demostrar que existió el acto traslativo de dominio.----------

-------Al efecto cobra puntual aplicación el criterio que informa la Tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, número de registro 2016572, página 2267, de los siguientes rubro y texto: ----------

> "***PRESCRIPCIÓN POSITIVA. EL JUSTO TÍTULO NECESARIO PARA DEMOSTRAR EL ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO NO SE ACREDITA CON UNA DONACIÓN VERBAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).*** *De acuerdo con el artículo 1151 del Código Civil para el*

Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la posesión necesaria para prescribir positivamente debe ser en concepto de propietario, pacífica, continua y pública. En ese sentido, para colmar el primer requisito, es decir, demostrar que se posee en calidad de dueño, debe acreditarse el origen de la posesión mediante un justo título que se considere objetiva o subjetivamente válido para trasladarse el dominio. Por ello, lo que esencialmente requiere la ley, es revelar y demostrar el origen de la posesión, lo que supone que el usucapiente entró en posesión del inmueble en virtud de un título, que desde su óptica (subjetiva u objetiva), en principio, era suficiente para transmitirle el dominio, pero que por diversas causas desconocidas por el adquiriente, sólo alcanzó a transmitirle la posesión, como también lo determina la jurisprudencia 3a./J. 18/94, de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. PARA QUE SE ENTIENDA SATISFECHO EL REQUISITO DE LA EXISTENCIA DE LA 'POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO' EXIGIDO POR EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR LAS DIVERSAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA QUE CONTIENEN DISPOSICIONES IGUALES, ES NECESARIO DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO DEL QUE SE DERIVE LA POSESIÓN.". Con base en lo anterior, debe considerarse que los bienes inmuebles no son susceptibles a usucapirse por un contrato de donación verbal, puesto que el diverso artículo 2342 determina que no puede realizarse dicha donación verbal más que tratándose de bienes muebles. De tal manera que cuando quien ejerza la prescripción positiva sobre un bien inmueble, y ofrece como prueba para acreditar la posesión, en calidad de propietario, la donación verbal de aquél tiene que estar acompañada de su posterior perfeccionamiento por escrito pues, de otra manera, no se acredita el justo título necesario para demostrar que existió un acto traslativo de dominio."

-------Cabe precisar que tal criterio resulta aplicable al caso porque el artículo 1151 del Código Civil para el Distrito Federal que se interpreta en la Tesis, guarda relación con el numeral 729 de la Ley Sustantiva Civil de esta Entidad

Federativa.----------

-------Además, dicho criterio al referir que los bienes inmuebles no son susceptibles de usucapirse por un contrato de donación verbal, encuadra en el supuesto normativo que contemplan los artículos 1666, que remite al numeral 1653, ambos del Código Civil, los cuales, respectivamente, disponen que:----------

> *"Artículo 1666.- En el contrato de donación se observarán las mismas formalidades que las exigidas para la compraventa conforme lo previsto en el artículo 1653."*
> *"Artículo 1653.- ... Deben constar en escritura pública los contratos por los cuales se transfiera o modifique el dominio de bienes inmuebles o se constituya un derecho real sobre ellos. ... ."*

-------Además, que el hecho de mencionar en su demanda que "*al amparo de la donación realizada en fecha cinco de enero del año dos mil ocho por la señora* ********** *a favor de los suscritos* ***** ****** ***** *y* **********, *éstos últimos hemos venido poseyendo desde esa fecha y por más de diez años en calidad de propietarios*" no es suficiente para acreditar la causa generadora de su posesión en concepto de propietarios, siendo irrelevante que los testigos hayan sido coincidentes en manifestar que los promoventes siempre se han conducido respecto al inmueble como dueños, toda vez que su dicho no puede subsanar omisiones de aquélla, en cuanto al origen de su posesión, pues si en los

hechos de la demanda revelaron como causa generadora de su posesión la donación verbal del inmueble, ello por sí mismo provoca su improcedencia, ya que la ley sustantiva civil en el Estado no permite donaciones verbales en tratándose de bienes inmuebles, por lo que debieron como ya se dijo, demostrarlo a través del perfeccionamiento por escrito de esa donación, ya que cuando la donación recae sobre bienes inmuebles, como en el caso acontece, debe otorgarse en la misma forma que para su venta exige la ley.-

-------Orienta a lo antes expuesto el contenido de la Tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, visible en la referida Publicación Oficial, Octava Época, Tomo VIII, Octubre de 1991, número de registro 221758, página 236, cuyos rubro y texto dicen:------

"***PRESCRIPCION POSITIVA. ES NECESARIO REVELAR Y ACREDITAR EL ORIGEN DE LA POSESION. (LEGISLACION DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).*** *La posesión en concepto de dueño admite doctrinalmente tres formas de poseer: a) Poseer con justo título objetivamente válido, b) Poseer con justo título subjetivamente válido y, c) Poseer sin título, pero con animus domini; y en la especie, la frase que emplea el código sustantivo local poseer en concepto de propietario, abarca el título subjetivamente válido, que se funda en el título o causa que se cree suficiente para adquirir el dominio por prescripción, de donde se infiere que es necesario revelar y acreditar el origen de la posesión, para poder determinar si es en calidad de propietario, originaria o derivada, de buena o mala fe, y así precisar el momento en que debe empezar a contar el plazo de la prescripción y, en el caso concreto, tales circunstancias no se acreditaron, pues la frase "me la dio", no es suficiente para acreditar la causa generadora de su posesión en concepto de propietario, siendo*

irrelevante que los testigos hayan sido contestes y uniformes en manifestar que el actor siempre se ha conducido respecto del inmueble como dueño y señor, toda vez que los mismos no pueden subsanar las omisiones del actor, en cuanto al origen de su posesión."

-------Sobre el particular, el profesor Ramón Sánchez Medal, en su obra "De los Contratos Civiles", Editorial Porrúa, México, páginas 207 a 209, sostiene que la donación, dada su naturaleza de liberalidad, es un contrato con mayores exigencias de formalidad, y ello radica en la protección de los bienes de la familia del donante, dando ocasión a una mayor reflexión al mismo donante al exigirle que acuda ante notario público y se dé cuenta que el acto que va a realizar es irreversible.----------

------- Por su parte, el tratadista Rafael Rojina Villegas, en el libro "Derecho Civil Mexicano", tomo sexto, Contratos, volumen I, Editorial Porrúa, México, páginas 434 a 437, expresa que el donatario debe notificar su aceptación al donante y debe hacerlo en vida del mismo, de manera que si el donante muere antes de que se le notifique la aceptación -en la forma prevista por la ley- el contrato no llega a formarse, por lo que los herederos del donante no estarán obligados a sostener la oferta.----------

------- Así las cosas, para acreditar el hecho de expresión de la voluntad en el contrato de donación, el legislador mexicano estableció que, a diferencia de otros contratos

traslativos, para la formación del contrato de donación se requiere que: 1. El donatario acepte con las formalidades que se requieren para este tipo de contratos. 2. El donatario debe notificar su aceptación al donante y debe hacerlo en vida del mismo.----------

------- En ese orden de ideas, en tratándose de una donación de bienes raíces, que como se ha visto, es un contrato formal, en tanto que debe constar en escritura pública, la aceptación del donatario que se requiere para su perfeccionamiento debe realizarse de la misma manera, esto es, en escritura pública y en vida del donante, lo que no acontece en la especie.----------

-------Cobra aplicación el criterio que informa la Tesis sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo III, número de registro 2009757, pagina 2173, cuyos rubro y texto son:----------

> ***"DONACIÓN DE INMUEBLES. PARA SU PERFECCIONAMIENTO LA ACEPTACIÓN DEL DONATARIO DEBE REALIZARSE EN ESCRITURA PÚBLICA Y EN VIDA DEL DONANTE.*** *De acuerdo con los artículos 2340 y 2346 del Código Civil para el Distrito Federal, en el contrato de donación el consentimiento se forma con el acuerdo de voluntades, en donde el donante debe exteriorizar la intención de hacer una liberalidad en favor del donatario, consistente en entregarle y transmitirle la propiedad de bienes o la titularidad de derechos (animus donandi); y el donatario, por su parte, debe*

exteriorizar su intención de aceptar gratuitamente esos bienes o derechos y hacerle saber al donante, en vida, esa aceptación. Ahora bien, cuando la donación recae sobre bienes inmuebles debe otorgarse en la misma forma que para su venta exige la ley, por lo que en términos del numeral 2320 de la citada legislación sustantiva, si el valor del inmueble excede de trescientos sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de la operación, el contrato debe celebrarse en escritura pública.

-------Amén de que, si los actores no refirieron en su demanda y mucho menos demostraron la existencia de un contrato de donación por escrito o en escritura pública del predio en conflicto, las pruebas *testimonial, confesión ficta, documental privada, periciales, y presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones* no favorecen a los actores para demostrar tal hecho que no fue materia de la controversia o no alegaron, atentos a lo previsto por el numeral 278, fracción I, del Código Adjetivo Civil, el cual dispone que: "*Son improcedentes y el juez deberá rechazar de plano las pruebas que se rindan: I.- Para demostrar hechos que no son materia de la controversia o no han sido alegados por las partes; ...*".----------

-------Por lo que es evidente que la parte actora incumplió con la carga procesal relativa que le impone el numeral 273 del Código Procesal Civil, de acreditar la causa generadora de su posesión en concepto de propietarios, pues no demostraron que existió una donación como acto traslativo

de dominio del inmueble en conflicto, ya que no acompañaron a su demanda el perfeccionamiento por escrito de tal acto jurídico, motivo por el cual la acción sobre prescripción positiva que ejerció resulta improcedente, como así lo determinó el A quo.----------

-------Resulta aplicable por su contenido la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a./J. 125/2010, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, número de registro: 162032, Tomo XXXIII, Mayo de 20*** Pag. 101, de rubro y texto:----------

"PRESCRIPCIÓN POSITIVA. REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA SU PROCEDENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA). *La prescripción positiva o adquisitiva es un medio de adquirir el dominio mediante la posesión pacífica, continua, pública, cierta y en concepto de dueño, por el tiempo que establezca la normatividad aplicable, según se desprende de los artículos 998, 1307, párrafo primero, y 1323 del Código Civil para el Estado de Sonora. El concepto de dueño no proviene del fuero interno del poseedor, sino que le es aplicable precisamente a quien entró a poseer la cosa mediante un acto o hecho que le permite ostentarse como tal, siempre que sea poseedor originario, dado que en el ordenamiento de referencia, es el único que puede usucapir. Es relevante señalar que la posesión originaria puede ser justa o de hecho. Por ello, además de que el poseedor deberá probar el tiempo por el que ininterrumpidamente poseyó (cinco o diez años según el caso, atendiendo al citado artículo 1323 del Código Civil para el Estado de Sonora), siempre deberá probar la causa generadora de la posesión. Consecuentemente, si pretende que se declare su adquisición por usucapión, por haber detentado la cosa durante cinco años en su calidad de poseedor originario, jurídico y de buena fe, debe exigírsele que demuestre el justo título, en el que basa su pretensión. Así mismo, si*

pretende que se declare su adquisición, por haber detentado la cosa durante cinco años en su calidad de poseedor originario, de hecho y de buena fe, debe exigírsele que pruebe el hecho generador de la posesión, al igual que si pretende que se declare su adquisición por haber detentado la cosa durante diez años en su calidad de poseedor originario, de hecho, aunque de mala fe."

-------Las inconformidades identificadas como agravio primero, segundo y cuarto, dirigidas a impugnar la valoración y eficacia de las pruebas que se ofrecieron para acreditar las cualidades de la posesión, resultan inoperantes, dado que su estudio es innecesario, pues el agravio del apelante relativo a demostrar la procedencia de la acción resultó infundado, pues no acreditó el primero de los elementos que se necesitan para usucapir y que lo es adquirir la posesión en concepto de propietario, en el caso demostrando a través del perfeccionamiento por escrito de la donación a la que hacen referencia, ya que cuando la donación recae sobre bienes inmuebles debe otorgarse en la misma forma que para su venta exige la ley; consecuentemente al no demostrar la existencia de la causa generadora de la posesión, el resultado del fallo sigue siendo el mismo. ----------

------- En tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente Toca se refiere, declarando que han resultado inoperantes en una parte, e infundados en otra,

los agravios expresados por el apelante, consecuentemente, se deberá confirmar la sentencia que da materia al recurso. -

-------**CUARTO.-** En cuanto a la condena en costas de esta Segunda Instancia, se actualiza el primer supuesto del artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, ya que le han recaído al apelante dos sentencias adversas substancialmente coincidentes, por lo que se le condena al pago de las costas erogadas por su contraria ante ésta Segunda Instancia, liquidables en la vía incidental.----------

------- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se: ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

-------**PRIMERO**.- Han resultado inoperantes en una parte e infundados en otra, los agravios expresados por el apelante en en contra de la sentencia de fecha veintiséis de enero de dos mil veinte, dictada dentro del expediente número ********, correspondiente al Juicio Ordinario Civil sobre Usucapión, promovido por ***** ****** ***** Y ********** en contra de ***** ****** *****, ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas; cuyos puntos decisorios se transcriben en el resultando primero del presente fallo.-------

-------**SEGUNDO**.- Se confirma la sentencia que es materia del presente recurso.----------

-------**TERCERO**.- Se condena al apelante al pago de las costas procesales erogadas por la tramitación de esta Segunda Instancia.----------

-------**CUARTO**.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase el expediente al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido. ----------

-------**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**.- Así lo resolvieron y firmaron los licenciados ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR, JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ AGUIRRE, y HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ, Magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, hoy tres de diciembre de dos mil veinte, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada LILIANA RAQUEL PEÑA CÁRDENAS, que autoriza y da fe.- **DOY FE**.--------

Mag. Adrián Alberto Sánchez Salazar
Presidente

Mag. José Luis Gutiérrez Aguirre Mag. Hernán de la Garza Tamez

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas
Secretaria de Acuerdos

----- Enseguida se publicó en la lista del día. Conste. ---------
PSCCF/L'AASS/sebm

La Licenciada SANDRA EDITH BARRAGÁN MÁRQUEZ, Secretario Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución NÚMERO: 251 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO) dictada en la sesión del dos de diciembre de dos mil veinte por los magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, constante de 23-veintitrés fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de enero de 2021.